



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Luis Eduardo Angel Alfaro

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	528353105001-2020-00123-01 (123)
Juzgado de primera instancia:	Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco
Demandante:	Sonia Arroyo de Landázuri
Demandado:	-Colpensiones. -Maribel Erazo Rodríguez (Litisconsorte)
Asunto:	Se resuelve recursos de apelación y consulta de sentencia.
Acta No.	539

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de la demandada COLPENSIONES y de la litisconsorte, contra la sentencia emitida el 24 de febrero de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco - Nariño.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda

SONIA ARROYO DE LANDÁZURI, llamó a juicio a COLPENSIONES para que se **DECLARE** que tiene derecho al reconocimiento de la cuota parte de la sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite del pensionado fallecido JOSÉ MARÍA LANDÁZURI MEZA, consecuentemente, se le ordene cancelar la prestación desde el 02 de julio de 2019, fecha de muerte del causante, con la debida indexación e intereses moratorios; además se la condene en costas procesales.

2. Hechos.

Funda las pretensiones en que el 14 de septiembre de 1997 en la ciudad de Tumaco, contrajo nupcias con el señor José María Landázuri Meza, procreando 4 hijos. Que el 18 de septiembre de 2017, Colpensiones reconoció a su cónyuge la pensión de vejez, quien falleció el 2 de julio de 2019, en esa fecha su mesada pensional era de 1.779.670.

Informa que el 26 de agosto de 2019 Colpensiones reconoció a la señora Maribel Erazo Rodríguez, la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del pensionado en porcentaje del 100%; y que habiendo ella reclamado la misma prestación como cónyuge supérstite obtuvo respuesta negativa, que interpuso los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos y que frente a la resolución del primero nunca fue notificada.

Precisa que entre ella y el *de cujus*, no existió divorcio, tampoco liquidación de la sociedad conyugal.

3. Contestación de la demanda

- COLPENSIONES.

Al contestar la demanda, frente a los hechos, aceptó total y parcialmente unos y dijo no constarle algunos. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones bajo la égida que a la demandante no le asiste derecho a la cuota parte de la sustitución pensional causada por el señor JOSÉ MARÍA LANDÁZURI, por falta de acreditación de convivencia marital con el difunto durante los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento de conformidad con la normatividad y jurisprudencia vigente sobre la materia.

Frente al retroactivo pensional y los intereses moratorios reclamados, aduce que la negativa al reconocimiento y pago de la sustitución pensional se ajusta a derecho, por ello, no se desconoce ningún derecho a la accionante. Formuló como excepciones de fondo las de prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, buena fe, imposibilidad de condena en costas y solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.

- LITISCONSORTE.

Habiendo sido vinculada como litisconsorte la señora MARIBEL ERAZO RODRÍGUEZ, contestó la demanda, frente a los hechos, aceptó total y parcialmente unos y dijo no constarle otros, sugiriendo que deben probarse. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que la demandante no aportó pruebas que acrediten la convivencia permanente de 5 años y dependencia económica con el causante. Formuló como excepciones

de fondo, las de inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

4. Decisión de primera instancia.

El Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco - Nariño, puso fin a la primera instancia mediante sentencia dictada el 24 de febrero de 2022, en la que declaró que la demandante SONIA ARROYO DE LANDAZURY en calidad de cónyuge y MARIBEL ERAZO RODRIGUEZ como compañera permanente respectivamente del pensionado fallecido JOSE MARIA LANDÁZURY MEZA, tienen derecho a la sustitución pensional, de acuerdo al tiempo de convivencia en proporción la primera de un 46.72% y la segunda del 53.28%, a partir del 2 de julio de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, condenó a COLPENSIONES a pagar retroactivo pensional a favor de la demandante SONIA ARROYO desde el 2 de julio de 2009 hasta enero de 2022, en suma igual a \$29.226.088,41, y el que se cause en adelante; además los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales retroactivas y las costas procesales. La absolvió de las demás pretensiones.

Dentro de las razones vertidas para arribar a esta decisión –*en lo esencial*– previo análisis de los medios de prueba, adujo que la demandante logró acreditar que convivió con el *de cujus* desde el 14 de septiembre de 1979, cuando contrajeron matrimonio, hasta por lo menos, el primero de enero de 2009; asimismo que Maribel Erazo Rodríguez, demostró que convivió con el causante en calidad de compañera permanente, por lo menos, desde el 30 de diciembre de 1985 hasta la fecha de fallecimiento del causante, esto es, el 2 de julio de 2019. Agregó que por un lapso hubo convivencia simultánea del fallecido con la cónyuge y la compañera, concluyendo que la pensión debe compartirse entre las dos conforme al tiempo de convivencia. Respecto del

retroactivo pensional señaló que la demandante tiene derecho al pago, arguyendo que, Colpensiones actuó de forma contraria a derecho al negarle el reconocimiento de la sustitución pensional, habiéndola solicitado oportunamente, a menos de tres meses de fallecimiento del pensionado; y en cuanto a los intereses moratorios, sostuvo que, serán a cargo de la convocada, por cuanto, las entidades de previsión social tienen un plazo máximo para reconocer la pensión de sobrevivencia, y en este caso, hubo un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la mentada prestación.

5. La apelación.

- COLPENSIONES

Del amplio discurso argumentativo con el que sustenta su inconformidad frente a la sentencia de primer grado, se advierte que, en estricto sentido, no discute lo atinente al reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la actora, al considerar que si bien dentro del proceso acreditó la convivencia con el causante, no ocurrió lo mismo dentro de la investigación administrativa que adelantó la entidad, pues al interior de este trámite, no demostró cuáles eran los extremos temporales de convivencia, por lo que actuó en derecho al resolver negativamente la reclamación pensional de la peticionaria; al igual que lo hizo al reconocer la prestación a la litisconsorte Maribel Eraso Rodríguez, a quien le concedió el 100% por haber acreditado el tiempo de convivencia con el fallecido.

Enfatiza que con la prueba recaudada en el proceso se determinó que la accionante cumple con el requisito de los cinco (5) años de convivencia; y, que si bien no controvierte su derecho pensional, si lo hace respecto de la condena por retroactivo pensional, ya que debe contemplarse a partir de la redistribución de la pensión, es decir, a partir de la ejecutoria de la sentencia; y, que al considerar que procede a partir del 2 de julio de 2019 es imperativo

compensar los valores reconocidos hacía atrás a los demás beneficiarios, pues de lo contrario se estaría reconociendo un porcentaje superior al 100%, dado que a Maribel Eraso Rodríguez, se le reconoció ese 100% que ya fue reclamado y pagado, lo cual afectaría la sostenibilidad financiera del sistema. Trae a colación apartes de precedentes de jurisprudencia especializada, que aluden a la compensación como mecanismo para evitar doble erogación del Estado.

De otro lado se duele de la condena a intereses moratorios, bajo la egida que la ante la reclamación de la demandante de la sustitución pensional Colpensiones respondió en tiempo y lo hizo negativamente porque no demostró los requisitos para que prosperara la petición y que al haberse decretado tan solo en la sentencia la redistribución de la mesada pensional, no existe mora en el pago de las respectivas mesadas.

Finalmente, cuestiona la condena en costas arguyendo que el resultado del proceso, no obedeció a un actuar de mala fe de la entidad o desconociendo derechos de la actora, y por tanto se debe ponderar y sustentar tal decisión en la evaluación de factores como la temeridad, por lo que no hay lugar a tal condena.

- LITISCONSORTE NECESARIA

Con el fin de sustentar su alzada, trae una disertación referida al lapso de convivencia de la demandante con el causante, dentro de la cual, sostiene que los testigos Carmen Alicia Ortiz, Rosa Quiñones, Yolanda Ortiz y Ricardo Cansino incurrieron en contradicciones respecto del mismo, para finalmente afirmar que como mínimo el tiempo de dicha convivencia entre ellos fue de siete (7) años, como lo manifestó el despacho.

6. Trámite de segunda instancia

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conformidad con las previsiones del numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, término dentro del cual hicieron uso de este derecho las partes y el Ministerio Público, exponiendo lo siguiente:

Demandante.

Del extenso escrito de alegaciones se logra extractar que trae sendos argumentos facticos y jurisprudenciales con los que considera que debe confirmarse la sentencia apelada, enfatizando en el derecho al pago de retroactivo, intereses moratorios y a las costas del proceso.

Colpensiones.

Con miras a derruir el fallo de primera instancia, ampliamente expone las razones por las cuales considera que en este evento no hay lugar a imponer a su cargo condena por retroactivo pensional, los intereses moratorios y costas procesales, que en últimas son reproducción de lo argüido al sustentar la alzada.

Ministerio Público.

Esta delegada además de conceptuar sobre la confirmación de la sentencia apelada en cuanto concedió la pensión a la demandante, solicita se adicione para indicar que Colpensiones quede habilitada para descontar el mayor valor pagado a la señora Maribel Erazo Rodríguez de las mesadas futuras que se le reconozcan a la mencionada señora, así mismo, solicita verificar la

liquidación para determinar si resultan diferencias en favor de Colpensiones respecto de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta.

III. CONSIDERACIONES

1. Consonancia

Con arreglo al artículo 35 de la Ley 712 de 2001, nos plegaremos a la materia controvertida en el disenso. Y, sin ninguna limitante se desatara el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones.

2. Problemas jurídicos

Con sujeción a los reparos expuestos por los recurrentes, y el trámite de consulta a favor de Colpensiones, la reflexión de la Sala se circunscribe a resolver:

¿La decisión del A quo de reconocer a la actora la sustitución pensional se ajusta a la legalidad?

¿El retroactivo pensional a favor de la demandante debió establecerse a partir de la ejecutoria de la sentencia?

¿El retroactivo pensional objeto de condena a cargo de la pasiva, debe compensarse con las futuras mesadas que se cancelen a la vinculada Maribel Erazo Rodríguez?

¿Fue acertada la condena a cargo de Colpensiones por intereses moratorios

¿Existen razones jurídicamente válidas para exonerar a Colpensiones de costas procesales?

¿La convivencia de la demandante con el causante, fue únicamente por siete (7) años como lo afirma la vinculada Maribel Erazo Rodríguez?

3. Respuesta a los problemas jurídicos planteados.

De la sustitución pensional.

En el sub lite, en punto a este tema pensional, importa dejar en claro que, ninguna controversia existe frente a la decisión de primera instancia de reconocer el derecho a la sustitución pensional a favor de la demandante, pues la convocada Colpensiones, al sustentar la apelación **expresamente** reconoce que dentro del proceso se demostró la convivencia de esta con el causante, que no discute que le asiste tal derecho; mientras, la vinculada no riñe con el reconocimiento pensional, pues, en su discurso se extrae su avenencia con el término de convivencia de 7 años establecido por el A quo, recalcando que como mínimo la misma se protagonizó en ese interregno.

Ahora, siendo un hecho probado que el causante JOSÉ MARÍA LANDÁZURI, para el 2 de julio de 2019, fecha de su deceso disfrutaba de pensión de vejez y que de acuerdo con esta data la normatividad que gobierna el asunto pensional es la vertida en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003¹, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, aplicada con acierto por el funcionario cognoscente, que regula como requisito sine qua non, para acceder a la prestación en calidad de beneficiario, la convivencia dentro de los cinco (5) años anteriores a la muerte; al haberse dado por probado en primera instancia este presupuesto, en cualquier tiempo, en acogimiento de la jurisprudencia especializada², y que el mismo lo acepta sin reparo la contraparte, no queda más que admitir el tino de la providencia materia de

¹ Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.

² SL 24 de 2012 radicación 41637, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia

consulta sobre el ítems examinado, en otros términos, se encuentra ajustada a derecho, siendo fiel reflejo de la realidad procesal y de los medios de prueba allegados legal y oportunamente al proceso.

De otra arista, en punto a lo pretendido por Colpensiones en su apelación, en lo concerniente a que el derecho prestacional sea reconocido a la promotora del proceso a partir de la ejecutoria de la sentencia, desde ya este Colegiado lo descarta, en la medida, que el hito que marca el inicio de la causación de la prestación a sus beneficiarios, es la muerte, en este caso, del pensionado y no otra³, razón por la cual, la sugerencia que se plantea a través del recurso, no se acompasa con la legislación. Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene adoctrinado pacíficamente que *"... la data de la muerte marca el inicio de la causación de las prestaciones⁴ a sus beneficiarios⁵, sin que el estatuto pensional integre una previsión relativa a que, ante la presentación de uno nuevo o, ante la declaratoria judicial, que lo tiene como tal, se vea afectada la fecha de causación para acceder a la garantía pensional y, por este hecho solo sea efectivo a la ejecutoria de la sentencia. Esto es ante un posible nuevo beneficiario, se reitera, corresponde la aplicación del marco vigente sin que su presentación tardía afecte la existencia del derecho desde la calenda en que se difiere el mismo, que precisamente es la del fallecimiento; la consecuencia de la extemporaneidad en la reclamación, no es otra que la prescripción sobre los efectos económicos del mismo."*⁶

Así, innecesario resulta entrar en mayores disquisiciones para señalar que el reproche sobre el particular expone Colpensiones, no encuentra eco en esta instancia.

³ Ley 100 de 1993. Artículo 46,49,78

⁴ Ley 100 de 1993. Artículo 46, 49, 78.

⁵ Ley 100 de 1993. Artículo 47.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral, Sentencia del 3 de marzo de 2021, SL1019. Radicación N°. 86195, M.P. Fernando Castillo Cadena, traída a colación en las sentencia con radicado 91984 del 15 de junio del 2022 por el mismo ponente.

En lo atinente a lo procurado por Colpensiones, referente a que frente al reconocimiento del derecho pensional a partir del 2 de julio del año 2019, data de la muerte del pensionado, se aplique la figura de la compensación, para la Sala este pedimento tiene vocación resulta plausible, toda vez que están en sincronía con disposiciones legales y jurisprudenciales, donde se han definido asuntos con entornos similares, tal cual, el advenimiento de un nuevo beneficiario de la sustitución pensional.

En efecto, la Ley 1204 de 2008 por medio de la que se modificaron algunos artículos de la Ley 44 de 1980⁷, en su artículo 5° inciso segundo y tercero, establece perentoriamente señala: *"En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieren que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en el acto jurídico y lo ejecutará la entidad pagadora."* Y que, *"Las compensaciones se harán descontando el valor correspondiente de las futuras mesadas."* (Subrayado fuera del original).

Según la jurisprudencia especializada⁸, *"Esta norma opera de pleno derecho, y no es necesario que el operador judicial acuda a ella en el instante de resolver una controversia entre beneficiarios de la prestación pensional, para que la entidad se encuentre habilitada a recuperar aquellas sumas de dinero que perdieron su causa, y en aquellos casos en que no es posible esa compensación, pueda ejercer la acción judicial pertinente ante el enriquecimiento sin causa de aquellas personas que perdieron la calidad de beneficiarios y recibieron unas mesadas sin respaldo normativo alguno."* Concluyendo que: *"... existe un mecanismo para evitar una doble erogación a cargo del Estado cuando se presentan nuevos beneficiarios, como es la compensación, que significa, como se ha venido explicando, que los beneficiarios iniciales deben ir devolviendo los dineros percibidos en el pasado, hasta lograr que se ajusten los porcentajes definitivos desde el momento en que se causó el derecho pensional, lo cual aplica*

⁷ Ley 44 de 1980, Por la cual se facilita el procedimiento de traspaso y pago oportuno de las sustituciones pensionales.

⁸ CSJ SL226-2021

no solo por decisión propia de la administración sino incluso cuando el asunto es resuelto definitivamente por la jurisdicción.”

Siguiendo esta línea de pensamiento, la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL 2200-20229, sostuvo “..... *no se desconoce que la presencia de nuevos beneficiarios, en eventos como el presente, genera efectos en la asunción de las obligaciones pensionales que puedan afectar el sistema pensional y contrariar el principio de sostenibilidad financiera..*” y, enseguida señaló que para solventar tal coyuntura en la providencia SL 226 de 2021¹⁰ se expuso que: *[...] el legislador permitió a la entidad que asume el reconocimiento de la pensión, compensar las sumas de dinero con las mesadas que a futuro reciban quienes inicialmente fueron aceptados como beneficiarios iniciales, o en su defecto, iniciar las acciones de recuperación de esos rubros pagados sin justificación, muy a pesar de que al principio los reclamantes lo hubieran hecho de buena fe o creyendo que los hechos y el momento respaldaban su solicitud.*

Con fundamento en la reseñada disposiciones legales y las pautas jurisprudenciales que preceden, a título de compensación, Colpensiones, está habilitada a descontar de las sumas a pagar a futuro a la compañera permanente, a quien primigeniamente se le reconoció la pensión en porcentaje del 100%, el monto recibido de más, al habersele cancelado las mesadas completas, toda vez, que a la luz de la justicia, solo le correspondía una cuota parte; es de indicar, que el valor a descontar, será igual al porcentaje reconocido a la señora Sonia Arroyo de Landázuri como extremo activo de la litis, esto es 46.72%, de manera sucesiva mes a mes hasta completar el valor a devolver, momento en el cual, tanto a la demandante, como cónyuge supérstite y la litisconsorte, en calidad compañera permanente del causante, comenzarán a recibir los porcentajes fijados en la

⁹ Radicado 91984 del 15 de junio de 2022 M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 3 de febrero de 2021, SL226, Radicación N°. 87409. M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

sentencia de primer nivel, esto es, el 46.72% para la primera y el 53.28% para la segunda.

Con todo, sin perjuicio que por disposición legal se encuentre previsto que las compensaciones se hacen descontando el valor correspondiente de las futuras mesadas¹¹, es factible por no prohibirlo el ordenamiento jurídico, que entre Colpensiones y la señora Maribel Erazo Rodríguez, acuerden la forma de compensación del mayor valor pagado durante el tiempo que esta recibió el 100% de la prestación en comento, previendo que el mismo no resulte lesivo a los intereses de ésta.

En virtud de lo previsto en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 inciso 3º del Decreto 692 de 1994, la entidad demandada deberá deducir del valor del retroactivo pensional los aportes pertinentes al sistema de seguridad social en salud, con destino a la EPS a la cual esté afiliada la actora. Así entonces, en este sentido se adicionará también el numeral segundo de la resolutive de la sentencia.

En colofón, se adicionará la sentencia de primer grado, para disponer la compensación y el descuento en salud conforme lo anotado.

En lo concerniente a la crítica que trae Colpensiones a la condena al pago de intereses moratorios, los que a su juicio, no proceden en este evento, porque la sustitución pensional no fue reconocida a la demandante en razón a que en la investigación administrativa la convocante no logró acreditar la convivencia con el causante del derecho, desde ya dirá la Sala que no le asiste razón al oponente. Los motivos que empecen patrocinar el disenso, se enuncian inmediatamente:

¹¹ Inciso 3º artículo 5º Ley 1204 de 2008.

La Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, ha señalado la naturaleza resarcitoria y no sancionatoria que tiene el pago de intereses moratorios, a la sazón, regulados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, destacando la irrelevancia de la buena o mala fe en el comportamiento del fondo de pensiones, o independientemente de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en instancias administrativas, y que deben ser impuesto siempre que se demuestre el retardo injustificado en el pago de las mesadas pensionales, en vista que se propende por el resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora en la que incurre el deudor en el cumplimiento de sus obligaciones, así lo indicó la alta Corporación en sentencia SL14528 de 2014¹², postura reiterada posteriormente en la sentencia SL2609 de 2021 y SL3610 de 2022¹³.

Con todo, el mismo órgano de cierre, ha asentido que no en todos los casos surge el imperativo de la condena al pago de intereses moratorios, definiendo como circunstancias excepcionales en las cuales procede la exoneración de su pago por parte de las Administradoras de los Fondos Pensionales, i) que la negativa del derecho esté sustentada en un apego minucioso a la ley vigente aplicable al caso concreto; ii) que el reconocimiento de la prestación obedezca a un cambio de jurisprudencia no previsible por la administradora,¹⁴ presupuestos que no guardan relación con las circunstancias fácticas planteadas por Colpensiones como razones para negar la concesión del derecho prestacional a la aquí demandante.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 15 de octubre de 2014, SL14528, Radicación N° 44384, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 23 de junio de 2021, SL2609, radicación N° 80573, M.P. Fernando Castillo Cadena y sentencia del 19 de octubre de 2022, radicado 87352.

¹⁴ Ver en Sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral: 787 de 2013, rad.43602: 10505 de 2014, rad.46826; 13076 de 2014, rad.55252; 10637 de 2015, rad.43396.

Lo anterior por cuanto el eje medular sobre el cual se apoya la pretendida liberación de intereses moratorios, es la no acreditación del tiempo de convivencia de la cónyuge supérstite con el causante dentro de la investigación administrativa adelantada por Colpensiones, que frustró la pretensión pensional¹⁵, fundamento que pierde fuerza y no es de buen recibo, si se tiene en cuenta que, de vieja data la jurisprudencia especializada en criterio que se mantiene vigente, tiene dicho que, para efectos de acreditar la convivencia por parte de la consorte supérstite, los cinco (5) años de convivencia con el causante pueden ser demostrados en cualquier tiempo; sin embargo, la entidad pasando por alto los lineamientos de nuestro máximo órgano de cierre, que se itera, conservan su vigor, omitió escudriñar diligentemente el cumplimiento de la convivencia marital efectiva en cualquier tiempo, pues de haberlo hecho, habría constatado la satisfacción de tal exigencia, pues basta con examinar el registro civil de matrimonio (Fl. 13 anexo a la demanda), desprendiéndose que la demandante y el finado contrajeron nupcias el 14 de septiembre de 1979, acontecimiento que a su turno abrió paso a la procreación de cuatro (4) hijos entre los esposos, habidos en el intervalo del 21 de marzo de 1980 y el 10 de mayo de 1987, tal cual es corroborado con los registros civiles de nacimientos que cursan en el archivo 10 del expediente. Ante la verdad construida por las pruebas a las que hemos hecho referencia, la tesis argüida por Colpensiones para desembarazarse de los intereses moratorios instrumentados por el sentenciador de primer grado, no afloran razones atendibles para exonerar a la impugnante del pago de estos réditos a favor de la accionante. Por consiguiente, el Colegiado secunda la decisión del A quo, en la condena que, al respecto, impuso a Colpensiones.

En lo atinente al reparo de Colpensiones frente a la condena en costas, la Sala lo desestima, en la medida, que el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., aplicable en esta materia adjetiva laboral, acogió el sistema objetivo para su

¹⁵ Acto administrativo que negó la pensión folios 28 y siguientes anexos a la demanda.

imposición y por ello, se imputa condena por este concepto a la parte que resulte vencida en el proceso, salvo cuando se haya decretado en su favor el amparo de pobreza regulado en los artículos 151 a 158 del C.G.P., que no es el caso.

Por último, en lo concerniente al discurso que trae la apoderada de la tercera vinculada MARIBEL ERASO RODRIGUEZ (compañera permanente), orientado a que como mínimo se tengan como probados siete (7) años de convivencia entre la demandante y el causante, anota la Sala, que tal tesis no enerva el reconocimiento de la pensión compartida que subyace en la sentencia apelada. Así, se desvanece el interés jurídico para abordar el estudio del haz probatorio, pues en últimas, al no tener ningún objetivo claro, el mismo resultaría inane.

Con todo, si diéramos por sentado que la intención de la recurrente es que se descubra que la actora y el pensionado fallecido convivieron únicamente los mencionados siete (7) años, la prueba documental citada delantamente, esto es, el registro civil de matrimonio del que se desprende que se celebró el 14 de septiembre de 1979 y los registros civiles de los hijos que nacieron entre el 21 de marzo de 1980 y el 10 de mayo de 1987, es suficiente para arribar al convencimiento que ese periodo de convivencia entre los esposos quedó superado.

Ahora, en lo que atañe a las contradicciones que menciona en las versiones rendidas por los testigos Carmen Alicia Ortiz, Rosa Quiñones, Yolanda Ortiz y Ricardo Cansino respecto del tiempo de convivencia, este Colegiado, luego de escuchar la exposición de cada uno, no advierte que incurran en contradicciones, por el contrario, sus narraciones además de estar basadas en circunstancias de tiempo, modo y lugar, merecen credibilidad, dada la espontaneidad con la que exponen la ciencia de sus dichos, por ello, se

considera que son testigos cuya probidad no queda en duda, pues demuestran una sólida coherencia, toda vez que siguen el rumbo verosímil de los acontecimientos y en sus afirmaciones no se aprecian motivos vacilantes, inciertos o inexactos, que den lugar a estimar que el sentenciador de primer grado se equivocara al otorgarles el mérito de convicción que lo condujo a inferir, con acierto, el tiempo de convivencia de 28 años, 11 meses y 28 días que estableció entre la demandante y su difunto esposo, por tanto, no encuentra reparo la Sala frente al tiempo de convivencia que encontró probado el sentenciador de primera instancia.

En armonía con la realidad procesal, no existen razones atendibles para auspiciar lo argüido por este extremo de la Litis.

5. Costas

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la litisconsorte MARIBEL ERAZO RODRÍGUEZ dado que le fue otorgado amparo de pobreza por el juzgado de conocimiento. Se prescinde de imponer costas a Colpensiones ante la prosperidad parcial de su alzada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR la sentencia proferida el 24 de febrero de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, dentro del proceso ordinario laboral promovido por SONIA ARROYO DE LANDÁZURI contra COLPENSIONES, integrándose la litis con la señora MARIBEL ERAZO RODRÍGUEZ, complementándola con el numeral noveno, que quedará así:

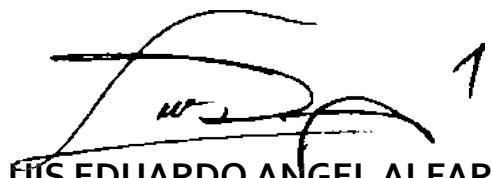
"NOVENO. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – a título de compensación, podrá deducir de las sumas a pagar a futuro a la compañera permanente del causante señora MARIBEL ERAZO RODRÍGUEZ, lo que ésta recibió de más al habersele cancelado las mesadas completas sin tener en cuenta que únicamente le correspondía una cuota parte. El valor a descontar de la pensión de la señora MARIBEL ERAZO RODRÍGUEZ se efectuará en el mismo porcentaje otorgado a la demandante, esto es el 46.72% de la pensión de sobreviviente, de manera sucesiva mes a mes hasta completar el valor a devolver, momento en el cual el porcentaje volverá a ser el 46.72% para la cónyuge supérstite y 53.28% para la compañera permanente, sin perjuicio que las partes acuerden el rubro a descontar mensualmente.

Colpensiones, deberá deducir del valor del retroactivo pensional los aportes pertinentes al sistema de seguridad social en salud, con destino a la EPS a la cual esté afiliada la actora, conforme lo previsto en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 inciso 3.º del Decreto 692 de 1994."

SEGUNDO. - CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás.

TERCERO. – Sin lugar a COSTAS en esta instancia.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, con inserción de la providencia en el mismo; igualmente por edicto que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS.



LUÍS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
Magistrado Ponente

(En uso de permiso justificado)
CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada



JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado